

ARTICULO 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 10, 12 y 78

CAPITULO II.

DE LA CIUDADANIA



ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 8, 9, 12 y 30



ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 83 y 86

CAPITULO III.

DE LOS EXTRANJEROS



ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [39](#)

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [473](#); Art. [472](#); Art. [471](#)

Ley 80 de 1993; Art. [20](#); Art. [22](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 10, 12, 24, 28, 31, 34, 68 y 89

CAPITULO IV.

DEL TERRITORIO



ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

<Nota Aclaratoria>

Inciso aclarado por la Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Redacción Anterior

Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, demás de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 12, 23, 26A, 27, 29, 30, 33, 34, 68, 78, 80, 88 y 99



ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5

TITULO IV.

DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I.

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA



ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Concordancias

Constitución Política; Art. [270](#)

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

Ley 104 de 1993; Art. [4](#)

Ley 134 de 1994; Art. [99](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), Lit. B

Ley 1618 de 2013, Art. [22](#)

Ley [1757](#) de 2015

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 9, 24, 26, 31, 43, 52, 66 y 81



ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de

trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [106](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [206](#)

Ley 134 de 1994; Art. [8](#)

Ley 1757 de 2015; Art. [4](#); Art. [18](#); Art. [20](#); Art. [31](#); Art. [42](#); Art. [50](#); Art. [51](#)



ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

<Nota Aclaratoria>

Artículo aclarado por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Concordancias

[Ley 134 de 1994](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#)

Redacción Anterior

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.

CAPITULO II.

DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLITICOS



ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo [134](#), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-303-10, mediante Sentencia C-569-10 de la Sala Plena de 14 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- Parágrafo Transitorio 1o. modificado por el Acto legislativo 1 de 2009 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303-10 de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Concordancias

Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio [1](#)

Ley 137 de 1994; Art. [4](#), parágrafo 1

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos <sic> con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 21, 23, 25, 29, 34, 56, 63, 85, 88, 100 y 112



ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-702-10 de 6 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009:

<INCISO 8> Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre apartes de este artículo - modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009- por configurarse la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-013-14 de 23 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. del párrafo transitorio 1o. , tal cual fue modificado por el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-242-05 de 17 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. del párrafo transitorio 1o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1124-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el párrafo 2. este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-757-04 de 10 de agosto de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., '...atendiendo que en la actualidad la norma no produce efecto jurídico alguno'

Concordancias

Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio [2](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas <sic> con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las <sic> perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos

que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el Territorio Nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de

candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23, 25 y 26A



ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [6](#) Num. 3; Art. [30](#) Num. 1; Art. [51](#) Num. 8; Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [237](#) a [261](#)

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo transitorio modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-971-04 de 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Espinosa.

Concordancias

Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio [1](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [2o](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 9, 18 y 88



ARTICULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 88



ARTICULO 111. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 31 y 88

CAPITULO III.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION



ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y

plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [40](#) Inc. 2

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos [171](#) y [176](#). Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo [263](#).

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [4](#), párrafo 1

Ley [996](#) de 2005

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 9, 10, 22, 26A, 56, 85, 89 y 112

TITULO V.

DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO I.

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO



ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [5](#) Num. 1; Art. [6](#) Num 2; Art. [19](#) Num. 2; Art. [33](#); Art. [41](#); Art. [43](#); Art. [52](#); Art. [56](#); Art. [60](#); Art. [87](#)

Ley 42 de 1993; Art. [53](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [3](#)

Ley 962 de 2005; Art. [8](#); Art. [9](#)

Ley [970](#) de 2005

Ley 1151 de 2007; Art. [6o](#).

Ley 1448 de 2011; Art. [26](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [7o](#).

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-416-92; C-449-92; C-514-92; C-517-92; C-543-92; C-561-92; C-592-92; C-025-93; C-027-93; C-059-93; C-074-93; C-113-93; C-132-93; C-144-93; C-150-93; C-093-2001; C-173-2001; C-245-2001; [C-246-2001](#); C-365-2001; C-401-2001; C-402-2001; C-504-2001; [C-506-2001](#); C-543-2001; C-558-2001; C-582-2001; C-620-2001; C-673-2001; C-705-2001; C-711-2001; C-737-2001; C-816-2001; C-827-2001; C-830-2001; [C-836-2001](#); C-837-2001; C-840-2001; [C-893-2001](#); C-996-2001; C-1067-2001; C-1107-2001; C-123-03; C-431-03; C-452-03; C-485-03; C-022-04; [C-128-04](#); [C-173-04](#); C-246-04; C-306-04; C-350-04; C-351-04; C-356-04; C-407-04; C-409-04; C-593-05; [C-532-06](#); C-757-08; C-247-13; C-630-14;

Sentencias de Tutela:

T-006-92; T-406-92; T-419-92; T-444-92; T-490-92; T-496-92; T-503-92; [T-554-92](#); T-100-93; T-185-93; T-321-93; T-409-93; T-547-93; T-558-93; T-770-2001;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12, 13, 24, 25, 27, 59, 71, 78, 85, 105 y 121



ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [5](#) Num. 1; Art. [6](#) Num 2; Art. [7](#); Art. [19](#) Num. 2; Art. [33](#); Art. [41](#); Art. [43](#); Art. [52](#); Art. [56](#); Art. [60](#); Art. [87](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#), Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#)

Ley 134 de 1994; Art. [58](#); Art. [59](#)

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [6](#); Art. [7](#)

[Ley 475 de 1998](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-027-93; C-132-93; [C-133-93](#); C-144-93; C-363-93; C-428-93; C-059-2001; C-245-2001; C-504-2001; [C-506-2001](#); C-507-2001; C-540-2001; C-647-2001; C-737-2001; C-778-2001; C-830-2001; C-837-2001; C-1168-2001; C-022-04; C-407-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 25, 26A, 31, 52, 102, 105, 112 y 115



ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [65](#)

Ley 489 de 1998; Art. [38](#) Num. 1; Art. [119](#)

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

Concordancias

Ley 179 de 1994; Art. [66](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 59, 78, 105, 112 y 121



ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

Notas de Vigencia

- La expresión “Consejo Superior de la Judicatura” sustituida por la de “Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-285-16 de 10. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [11](#)

Ley 446 de 1998; Art. [146](#); Art. [147](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [4](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002:

<INCISO 1> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [6](#) Num. 4

Ley 270 de 1996; Art. [178](#)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 550 de 1999; Art. [37](#)

Ley 1116 de 2006; Art. [6o](#).

Ley 1285 de 2009; Art. [5](#); Art. [6](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [252](#)

Ley 1564 de 2012; Art. [24](#) Num. 5

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de tutela

T-714-13; T-055-14; [T-186-15](#);

<Incisos y párrafo transitorio adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012.
INEXEQUIBLES>

Notas de Vigencia

- Incisos y párrafo transitorio adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012, 'por el cual se reforman los artículos [116](#), [152](#) y [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-855-13 de 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-756-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-754-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Acto Legislativo 2 de 2012 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-13 de 25 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2012 (INEXEQUIBLE):

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.
2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.
3. De manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar.
4. Las demás funciones que le asigne la ley.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Tribunal de Garantías estará integrado por ocho (8) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos de cuatro (4) ternas que enviará el Presidente de la República. Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Tribunal de Garantías Penales empezará a ejercer las funciones asignadas en este artículo, una vez entre en vigencia la ley estatutaria que lo reglamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo 5 establece: 'El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Acto Legislativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 200 de 1995; Art. [135](#)

Ley 222 de 1995; Art. [90](#)

Ley 270 de 1996; Art.[13](#)

Ley 446 de 1998; Art. [111](#)

[Ley 640 de 2001](#)

Ley 734 de 2002; Art. [148](#)

Ley 863 de 2003; Art. [38](#)

Ley [1095](#) de 2006

Ley 1151 de 2007; Art. [6o](#). Num. 6.1.2

Ley 1285 de 2009; Art. [6](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [57](#); Art. [80](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

[Ley 1653 de 2013](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [200](#); Art. [201](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-549-92; C-561-92; C-592-92; C-599-92; C-242-97; C-672-99; C-164-00; C-052-2001; C-060-2001; C-098-2001; C-279-2001; C-361-2001; [C-506-2001](#); C-507-2001; C-649-2001; C-738-2001; [C-893-2001](#); C-1143-2001; C-1149-2001; [C-1195-2001](#); C-1262-2001; C-182-03; [C-204-03](#); C-431-03; C-485-03; C-1092-03; C-013-04; C-407-04; C-1121-05; C-990-06; C-035-08; C-117-08; C-378-08; C-466-08; C-620-08; C-860-08; C-902-08; C-1159-08; C-349-09; C-330-12; C-863-12; C-896-12; C-156-13; C-222-13;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 25, 29, 33, 59, 78, 105 y 115



ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [53](#)

[Ley 106 de 1993](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78 y 105



ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de

los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [266](#)

Ley 6 de 1992; Art. [112](#)

[Ley 24 de 1992](#)

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 134 de 1994, Art. [44](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Ley 200 de 1995; Art. [66](#)

[Ley 201 de 1995](#)

Ley 223 de 1995; Art. [178](#)

Ley 418 de 1997; Art. [80](#), Art. [112](#), Art. [116](#)

Ley 446 de 1998, Art. [18](#); Art. [32](#); Art. [35](#); Art. [49](#), Art. [54](#)

Ley 472 de 1998; Art. [12](#) Num. 4o.; Art. [21](#); Art. [27](#); Art. [34](#); Art. [43](#); Art. [61](#); Art. [82](#)

Ley 573 de 2000; Art. [10](#). Num. 4o.

Ley 610 de 2000; Art. [11](#)

Ley 734 de 2002; Art. [83](#)

Ley 782 de 2002; Art. [36](#)

Ley 850 de 2003; Art. [22](#); Art. [23](#)

Ley 971 de 2005; Art. [30](#).; Art. [50](#).; Art. [60](#).; Art. [12](#)

[Ley 941 de 2005](#)

Ley 1010 de 2006, Art. [11](#) Num. 2o.; Art. [12](#); Art. [13](#), Art. [17](#)

Ley 1021 de 2006; Art. [90](#). Par. 2o.

Ley 1095 de 2006, Art. [30](#). Num. 5o.

Ley 1098 de 2006; Art. [95](#); Art. [210](#); Art. [211](#)

Ley 1152 de 2007; Art. [84](#); Art. [116](#) Par.; Art. [127](#); Art. [170](#); Art. [171](#)

Ley 1151 de 2007, Art. [140](#)

Ley 1146 de 2007; Art. [3](#) Num. 6o.

[Ley 1474 de 2011](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78 y 105



ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Concordancias

Decreto [267](#) de 2000

[Ley 42 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [65](#)

Ley 99 de 1993; Art. [48](#)

Ley 106 de 1993; Art. [3](#)

Ley 142 de 1994; Art. [27](#).4

Ley 181 de 1995; Art. [88](#)

Ley 300 de 1996; Art. [48](#)

[Ley 610 de 2000](#)

Ley 756 de 2002; Art. [13](#)

Ley 819 de 2003; Art. [13](#); Art. [25](#)

Ley 1707 de 2014; Art. [17](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23, 25, 26A, 59, 71, 77, 78, 93, 105 y 112



ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [21](#); Art. [22](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-027-93; C-089-94; C-152-94; C-401-2001; [C-513-04](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 88 y 105



ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-479-92; C-027-93; C-034-93; C-113-93; C-114-93; C-126-93; C-132-93; C-136-93; C-171-93; C-206-93; C-207-93; C-209-93; C-216-93; C-364-93; C-391-93; C-248-93; C-468-93; C-505-93; C-569-93; C-734-00; C-557-2001; C-013-2001; C-365-2001; C-429-2001; C-711-2001; C-775-2001; C-816-2001; [C-893-2001](#); C-974-2001; C-992-2001; C-1168-2001; C-183-03; C-328-03; C-429-03; C-022-04; C-350-04; C-380-04; C-407-04; C-409-04; C-458-04; C-593-05; C-396-06

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 105

CAPITULO II.

DE LA FUNCION PUBLICA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

